

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 228-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500176006 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 30 de mayo de 2018, por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte (en adelante, Electronorte), representada por el señor Juan Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1197-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 9 de mayo de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica*", aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) así como el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18) en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2015¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1197-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 9 de mayo de 2018, se sancionó a Electronorte con una multa total de 4.42 (cuatro con cuarenta y dos centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Lambayeque determinó que, en el periodo supervisado, Electronorte incurrió en las siguientes infracciones:

Item	Infracciones	Sanción UIT
1	Incumplir el estándar del indicador DID: Desviación por Exceso del Importe de los Reintegros Electronorte obtuvo el valor de -10.7173 % siendo la tolerancia igual al valor de cero (0). Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No calcular correctamente el importe de los reintegros</u> Se constató que en el caso de suministro [REDACTED], en el que se aplicó reintegro por error en el sistema de medición, se consideró el periodo retroactivo de cálculo menor al que correspondía. Asimismo, no se aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, teniendo en cuenta que el reintegro se efectuó al verificarse la condición defectuosa del medidor.	0.25

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 228-2018-OS/TASTEM-S1

	Normas incumplidas: numeral 3.2 del Procedimiento ² y numeral 5.2 del Anexo 18 ³ .	
2	Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos Electronorte obtuvo un valor de 8.8218 %, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>No calcular correctamente el importe del recupero</u> Se verificó que en el caso de los suministros [REDACTED] en los que aplicó recuperos por vulneración en las condiciones de suministro, determinó incorrectamente el importe a recuperar al no considerarse, en el primer caso, que se contaban con registros válidos anteriores a la condición de vulneración, y; en el segundo caso, al no haber considerado los meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.	4.17



² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC / \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias.”

³ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	-M2*DID*NDP	-M3*DID*NDP	-M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.”

Normas incumplidas: numeral 4.2 del Procedimiento ⁴ y numeral 5.4 del Anexo 18 ⁵ .	
Multa total	4.42 UIT

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 5.2 y 5.4 del Anexo 18 de la Tipificación y Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.



⁴ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\{(\sum REC | \sum RCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.”



⁵ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- M2*DID*NDP	M3*DID*NDP	- M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

(...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.”

2. A través de escrito de fecha 30 de mayo de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1197-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Con relación a la sanción por el incumplimiento del indicador DID señala que cumplió con los requisitos para aplicar el reintegro en el suministro [REDACTED]; sin embargo, el análisis del Supervisor contraviene el numeral 9.1.2 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM (en adelante, la Norma de Reintegros y Recuperos), así como el Procedimiento y la Resolución N° 206-2013-OS/CD que aprobó las Opciones Tarifarias y Condición de Aplicación de las Tarifas a Usuarios Finales (en adelante, la Norma de Opciones Tarifarias de Usuarios Finales).

Precisa que conforme con el numeral 4.12 de la norma antes citada, el periodo de facturación es mensual y no puede ser inferior a los veintiocho (28) días calendario ni exceder de treinta y tres (33) días calendario y de doce (12) facturaciones anuales. Ello, con excepción de los usuarios estacionales.

En ese sentido, aplicó el reintegro considerando la energía promedio mensual de dos (2) periodos comerciales completos, es decir, los meses de julio y agosto de 2015 que corresponden a los dos (2) meses inmediatos posteriores a la superación de la condición defectuosa. Asimismo, para el periodo retroactivo del cálculo consideró los meses de abril y mayo de 2015, al haberse superado la condición defectuosa el 1 de julio de 2015. Alega que no es correcto el cálculo efectuado por el Supervisor, el mismo que consideró como periodo retroactivo de cálculo el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 1 de julio de 2015, debido a que esta última fecha forma parte del periodo comercial del mes de junio de 2015. Ello, toda vez que no se trata de un periodo comercial completo, es decir de un periodo de facturación concluido.

- b) En cuanto a la aplicación de la tarifa vigente, observado en el presente caso, afirma que conforme con sus descargos de fecha 27 de noviembre de 2017, indicó que ha cumplido con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, según el cual el reintegro se calcula con la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal. En ese sentido, considerando que la fecha de detección fue el 1 de julio de 2017, aplicó el pliego tarifario del periodo del 4 de junio al 4 de julio de 2017, cuyo valor para usuarios con consumos menores o iguales a 100 kWh del promedio de los consumos de los periodos válidos, es de 0.4943.

En ese sentido, es correcto el cálculo que realizó al considerar como Epa y Esd los dos (2) consumos anteriores y posteriores siguientes a la condición defectuosa, que resultó en un reintegro de S/ 74.77 (setenta y cuatro con setenta y siete y 00/100 Soles).

- c) Respecto del indicador DIR afirma que cumplió con los requisitos para aplicar recupero en el suministro [REDACTED], siendo que el criterio adoptado por el Supervisor es subjetivo y contraviene los numerales 9.2.3 del Procedimiento y de la Norma de Reintegros y Recuperos.

Precisa que, a la fecha de detección de la situación anómala, esto es al 25 de junio de 2015, no se tienen consumos válidos para calcular el Epa, es decir el promedio de los



RESOLUCIÓN N° 228-2018-OS/TASTEM-S1

cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa. Afirma que, a partir del 22 de noviembre de 2013, fecha de instalación del servicio nuevo, cuenta con el registro de consumos y lecturas⁶. Asimismo, afirma que después de la instalación no cuenta con registros válidos de energía, por lo que aplicó el numeral 9.2.4 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

Igualmente, con documento N° GC-1847-2017 remitió el informe completo del suministro observado, por lo que el análisis del Supervisor no corresponde. Señala que actuó de acuerdo con el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos aplicable a los casos de vulneración de las condiciones de suministro, cuando no se cuente con registros válidos de consumo anteriores a la condición de vulneración.

Alega que, en su caso, de acuerdo con el histórico de consumos el periodo contemplado por Osinergmin para calcular el Epa, esto es desde abril hasta julio de 2014, no debe ser considerado toda vez que se trata de consumos estimados. Dichos consumos no pueden ser tomados en cuenta conforme se ha señalado en reiteradas resoluciones de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU. Precisa que debieron considerarse consumos anteriores a dicho periodo por no encontrarse en condición defectuosa. Reitera que se trata de un suministro nuevo instalado el 22 de noviembre de 2013 siendo que el contrato con el usuario fue suscrito el 5 de noviembre de 2013, por lo que no existen periodos anteriores válidos.

En tal sentido, de acuerdo con el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos, sólo cuando no se cuente con registros válidos de consumos anteriores a la condición de vulneración, el Epa se considera equivalente al EMC, calculándose conforme con lo previsto en el numeral 9.2.4 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

Por lo tanto, afirma que ha procedido conforme con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844. Asimismo, indica que aun cuando se establece que puede calcularse tomando en cuenta hasta doce (12) meses, ello no fue aplicado debido a que el suministro no contaba con registros válidos de consumos dejados de facturar por causas imputables al usuario (vulneración de las condiciones de suministro). En ese sentido, sostiene que negarle el derecho de cobrar el recupero constituye una afectación del Principio de Imparcialidad, toda vez que Osinergmin debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento igualitario en el procedimiento.

Agrega, con relación a lo afirmado por Osinergmin respecto de las fotografías, que el hecho de que no haya detectado las condiciones de vulneración del suministro con anterioridad no implica que se invalide su derecho a cobrar el recupero de energía que facturó. Ello, más aún si al 25 de junio de 2015, fecha de intervención del predio, se mantenía la condición defectuosa.

- d) Con relación a la imputación respecto del suministro N° [REDACTED], señala que cumplió con los requisitos previstos para efectuar recuperos, por lo que lo afirmado por el Supervisor es subjetivo y vulnera el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

⁶ Según consigna cuadro en su recurso de apelación, a fojas 96 del expediente.

Precisa que no se han tomado en cuenta los consumos registrados desde el 2011, en particular los periodos de setiembre a diciembre de 2011, ni la energía promedio mensual registrada en dicho periodo, de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración Epa, de acuerdo con el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

Asimismo, a fojas 94 del expediente se consigna un cuadro de los consumos del año 2012, en los que, según manifiesta la recurrente, se aprecia la inflexión de los consumos. Del mismo modo, a la vuelta de la foja 94, consigna otro cuadro de los consumos de los meses de abril hasta octubre de 2014, en los que señala se advierte la inflexión de los consumos. Del mismo modo, afirma que si bien considerando la modalidad de la vulneración (dos cables de carga monofásica conectados directamente a los bornes de entrada del medidor) no deberían registrarse consumos, en su caso se verificó en el histórico de consumos una inflexión ocurrida en el mes de agosto de 2015 con un consumo de 62 kW.

Igualmente, indica que la disminución drástica de los consumos registrados demuestra que el usuario intervino el suministro hace mucho tiempo, siendo que cada cierto tiempo desconecta y vuelve a conectar las líneas de carga. En atención a ello, aplicó el recupero calculando el Epa con los meses de setiembre a diciembre de 2012, cuyo promedio asciende a 129.50 kW.

Agrega que una vez normalizado el suministro se registraron consumos similares a aquél registrado en marzo de 2011 y en el periodo considerado para el cálculo del Epa. Por lo tanto, sostiene que ha cumplido con los presupuestos normativos para la aplicación de reintegros y recuperos.

A fin de fundamentar sus argumentos invoca la aplicación de los Principios de Legalidad, Informalismo, Razonabilidad y Verdad Material. Igualmente, ofrece como medios probatorios el histórico de consumos y lecturas de los suministros [REDACTED], así como el pliego tarifario del periodo del 4 de junio al 4 de julio de 2015 aplicable al suministro N° [REDACTED].

3. A través del Memorándum N° 30-2018-OS/OR LAMBAYEQUE recibido el 6 de junio de 2018, la Oficina Regional Lambayeque remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que cumplió con los requisitos para la aplicación del reintegro en el suministro [REDACTED], debe precisarse que durante la supervisión se constató que la recurrente consideró el periodo retroactivo de cálculo desde el 1 de abril al 2 de junio de 2015, que corresponden a las facturaciones de los meses de abril y mayo de 2015, lo que se corrobora con lo afirmado en el recurso de apelación.

Sin embargo, debe tenerse presente, conforme se dispone en el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos⁷, que el periodo retroactivo de cálculo cuando se comprueba error

⁷ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM
"9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

en el sistema de medición, como ocurrió en el presente caso, comprende todo el periodo en el que se presentó la condición defectuosa.

Al respecto, según se constató durante la supervisión, cuyos resultados constan en el Informe de Supervisión N° 079PN-S1/2015-GOP-2016-02-02, obrante de fojas 4 a 13 del expediente, y conforme lo reconoce la recurrente en su recurso de apelación, con fecha 1 de julio de 2015 se efectuó la contrastación del medidor, superándose la condición defectuosa en esa fecha. Asimismo, el periodo retroactivo de cálculo se prolonga desde el 1 de julio de 2015 hasta el 1 de abril de 2015. Ello, tal como lo señaló la recurrente y conforme se constató en la supervisión. En consecuencia, no es correcto lo afirmado en el recurso de apelación en el sentido que el reintegro debe comprender sólo los meses de abril y mayo de 2015. Tal como lo establece el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, el reintegro comprende el periodo en el que el medidor mantuvo una condición defectuosa siendo que en este caso dicho periodo se inicia el 1 de abril y concluye el 1 de julio de 2015, cuando se supera dicha condición. En tal sentido, el periodo retroactivo de cálculo tiene que comprender los meses de abril, mayo y junio de 2015, conforme se determinó en la supervisión.

Por tanto, al no haberse incluido el mes de junio de 2015 en el cálculo del reintegro, no se efectuó conforme lo establecido por el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos.



9.1 Cálculo del Reintegro

(...)

9.1.2 Reintegro por Reintegro por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación

Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.1, el cálculo del Reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Reintegro (S)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} Eru_i * TF_i + IC + RM$$

Donde:

- i: Mes del registro de energía en condición defectuosa.
- Pr: Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (periodo retroactivo de cálculo).
- Eru_i: Energía de reintegro al usuario del mes "i"
- TF_i: Tarifa vigente del mes "i"
- IC: Total de intereses compensatorios
- RM: Total de recargos por moras

La energía (Eru_i) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$Eru_i = Ecd_i - \frac{Epa + Esd}{2}$$

Donde:

- Ecd_i: Energía registrada en condición defectuosa del mes "i"
- Epa: Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.
- Esd: Energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al periodo de registro en condiciones defectuosas, Epa no se evalúa y Eru_i se determina mediante la diferencia (Ecd_i - Esd).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el segundo término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Epa, determinada como el promedio de consumo de cada periodo estacional, alto o bajo, según sea el periodo al que corresponda Ecd.

Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Reintegros de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía."

RESOLUCIÓN N° 228-2018-OS/TASTEM-S1

De otro lado, respecto de lo precisado por la recurrente con relación a la duración del periodo comercial, debe señalarse que dicha afirmación no desvirtúa el hecho de que el periodo retroactivo de cálculo aplicado por la recurrente omitió considerar el mes de junio de 2015. Ello, teniendo en cuenta que en dicho mes el medidor también presentó condición defectuosa, la misma que fue superada posteriormente, con fecha 1 de julio de 2015, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 079PN-S1/2015-GOP-2016-02-02, a la vuelta de la foja 6 del expediente, y lo reconoce la recurrente en su recurso de apelación a fojas 97 del expediente⁸.

Por lo tanto, al no haberse calculado correctamente el valor del reintegro aplicado en el suministro N° [REDACTED], se desestima lo alegado en este extremo por cuanto los argumentos de la recurrente no desvirtúan la imputación formulada.



5. En cuanto a lo afirmado en el literal b) del numeral 2) en el sentido que aplicó la tarifa vigente, debe precisarse, conforme se verificó durante la supervisión, cuyos resultados constan en el Informe de Supervisión N° 079PN-S1/2015-GOP-2016-02-02, obrante de fojas 4 a 13 del expediente, que la tarifa aplicada por la recurrente corresponde a consumos de hasta 100 kW, siendo que, en el presente caso, el suministro N° [REDACTED] registró consumos superiores a 100 kW.

En efecto, si bien Electronorte aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, tal y como lo manifiesta en su apelación y conforme se verificó durante la supervisión, dicha tarifa ascendente a S/ 0.4943, es aplicable a consumos de hasta 100 kW. Sin embargo, en el presente caso, correspondía aplicar la tarifa ascendente a S/ 0.5086, toda vez que, según se indica en el Informe Final de Instrucción N° 902-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, a la vuelta de la foja 53 del expediente, el suministro registró consumos mayores a 100 kW en los meses en los que se presentó la condición defectuosa del medidor. Ello, según se aprecia en el cuadro siguiente en el ítem Consumo Facturado, el mismo que se consigna en el referido Informe Final de Instrucción:



Periodo	Tarifa	Consumo Facturado	Consumo Real	Fecha Detección	Consumo	Precio Tarifa S/.	Total, Reintegro S/ Sin IGV	LC S/.	I.M. S/.
201504	BT5BR	189.00	96.50	01/07/2015	92.50	0.4943	45.72	0.48	0.06
201505	BT5BR	131.00	96.50	01/07/2015	34.50	0.4943	17.05	0.06	0.00

Debe tenerse presente que, conforme se establece en el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, la tarifa que se considera para el cálculo del recupero es aquella que

⁸ En dicho documento la recurrente afirmó lo siguiente:

"(...)

Por lo que para la aplicación de presente reintegro se consideró como ESD (energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa) a los meses de Julio-2015 y Agosto-2015, esto es periodos comerciales completos; por ello, es que se determinó como periodo retroactivo los periodos comerciales completos de Abril-2015 y Mayo-2015 no resultando acertado lo referido por OSINERGMIN al señalar que el periodo retroactivo debió comprender desde el 01/04/2017 al 01/07/2017, toda vez que el 01/07/2015, fecha en que se superó la condición defectuosa, forma parte del periodo comercial de junio-2015 por lo tanto, no se trataba de un periodo comercial completo, esto es, un periodo comercial de facturación concluido, motivo por el cual no se le tomó en cuenta.

(...)" (el subrayado en nuestro)

corresponde al mes en que se constató la condición defectuosa siendo que dicha tarifa debe aplicarse a los meses en los que se presentó la condición defectuosa.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

6. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 2) en el sentido que cumplió con los requisitos previstos para la aplicación de recuperos en el suministro [REDACTED], debe precisarse que de la verificación del cuadro de consumos que la recurrente consigna en su recurso de apelación, a fojas 96 del expediente, se desprende que aun cuando se afirme que los consumos considerados en la supervisión para el cálculo del Epa⁹ son estimados, dicha observación no resulta veraz por cuando se han consignado también fechas de lecturas, es decir que los consumos en cuestión corresponden a lo verificado en las lecturas efectuadas.

En efecto, para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2014, se han consignado como fechas de lecturas los días 28 de abril, 29 de mayo, 28 de junio y 29 de julio de 2014, en los cuales se registraron consumos de 17 kW/h, con excepción del mes de julio en el que se registró un consumo de 16 kW/h. Lo antes indicado se aprecia en el cuadro siguiente, elaborado sobre la base de la información consignada en el recurso de apelación, a fojas 96 del expediente:

Fecha de Lectura	Periodo	Consumo Facturado kW/h
28.04.2014	Abril 2014	17.00
29.05.2014	Mayo 2014	17.60
28.06.2014	Junio 2014	17.60
29.07.2014	Julio 2014	16.10

Sin embargo, tal como se constató durante la supervisión, conforme consta a la vuelta de la foja 5 del expediente, la recurrente calculó el Epa sobre la base del consumo promedio medido considerando la corriente media registrada en la intervención efectuada con fecha 25 de junio de 2015, obteniendo un consumo promedio de 449.20 kW/h al mes, el cual fue aplicado para determinar el recuperio.

En ese sentido, al existir consumos facturados válidos con anterioridad a la fecha en que se verificó la condición de vulneración del suministro, correspondía calcular el Epa empleando dichos consumos y no como efectuó la recurrente, lo cual contraviene el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos¹⁰. De acuerdo con dicha norma, sólo en los casos en los

⁹ Para el cálculo de recuperio por vulneración de las condiciones de suministro el Epa corresponde a la energía promedio mensual registrada en por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración. Ello, conforme se establece en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

¹⁰ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM
"9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO
(...)

9.2.3 Recuperio por Vulneración de las Condiciones del Suministro

El cálculo del Recuperio se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recuperio (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC + RM$$

Donde:

que se evidencie que la concesionaria no cuenta con registros válidos anteriores a la condición de vulneración del suministro, se calculará el Epa por inventario de carga o por registro de potencia, tal y como se contempla en el numeral 9.2.4 de la Norma de Reintegros y Recuperos, situación que en el presente caso no ocurrió.

De otro lado, en cuanto a lo afirmado respecto del derecho de la recurrente para aplicar recuperos aun cuando no haya detectado la condición de vulneración oportunamente, debe señalarse que el ejercicio de tal derecho se efectúa dentro de los límites previstos en Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, en la Norma de Reintegros y Recuperos, así como en el Procedimiento. Así, conforme se ha previsto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el periodo máximo para la aplicación de recuperos es de doce (12) meses anteriores a la fecha de detección de la causal de recuperero.

En consecuencia, no resulta exacto lo afirmado por Electronorte en el sentido que aun cuando no haya efectuado la constatación de la condición de vulneración se encuentra legitimada a ejercer su derecho de aplicar recuperos. Ello, será factible en la medida que el periodo en el que se apliquen los recuperos no exceda de doce (12) meses anteriores a la constatación de la condición de vulneración, es decir, dentro de los límites expresamente establecidos por las normas citadas en el párrafo precedente.

Asimismo, cabe señalar que si la recurrente tenía conocimiento de la existencia de registros irregulares en el suministro [REDACTED] antes del 25 de junio de 2015, fecha en que verificó la condición de vulneración del suministro, era su responsabilidad adoptar las medidas necesarias a fin de constatar las razones por las cuales el suministro en cuestión mantenía consumos irregulares y, de corresponder aplicar los recuperos en el marco establecido por la normativa del sector.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

7. Con relación a lo afirmado en el literal d) del numeral 2) respecto al suministro [REDACTED] en el sentido que cumplió con los requisitos para la aplicación de recuperos, debe señalarse, conforme se desprende del histórico de consumos del suministro, obrante en el Expediente SIGED 201500176006, que en los meses en los que la recurrente aplicó recuperos, esto es desde octubre de 2014 hasta agosto de 2015, se registraron consumos regulares

i: Mes del registro de energía en condición de vulneración

Pr: Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (periodo retroactivo de cálculo)

Epa: Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Ecv: Energía registrada en condición de vulneración en el mes "i"

TF: Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

IC: Total de intereses compensatorios.

RM: Total de recargos por moras.

En caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, se considerará el promedio de consumo (Epa) de cada periodo estacional, alto o bajo, según sea el periodo al que corresponda Ecv. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo del Emc.

Cuando corresponda, los recuperos de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía."

advirtiéndose que sólo en el mes de agosto de 2015 se presenta la inflexión de 62 kW/h, el cual se registra con fecha 20 de agosto de 2015. Asimismo, cabe indicar que la intervención del suministro se efectuó el 26 de agosto de 2015, tal y como se indica en el Informe de Supervisión N° 079PN-S1/2015-GOP-2016-02-02, a la vuelta de la foja 5 del expediente. En efecto, ello se aprecia en el cuadro siguiente elaborado sobre la base de la información contenida en el histórico de consumos del suministro, obrante en el Expediente SIGED 201500176006:

Fecha de Lectura	Periodo	Consumo Facturado kW/h
20.10.2014	Octubre 2014	90.00
19.11.2014	Noviembre 2014	112.00
19.12.2014	Diciembre 2014	102.00
19.01.2015	Enero 2015	117.00
17.02.2015	Febrero 2015	110.00
19.03.2015	Marzo 2015	116.00
17.04.2015	Abril 2015	113.00
18.05.2015	Mayo 2015	116.00
18.06.2015	Junio 2015	109.00
20.07.2015	Julio 2015	114.00
20.08.2015	Agosto 2015	62.00
26.08.2015	Agosto 2015 Intervención	0

En tal sentido, atendiendo a que en el periodo considerado por la recurrente a efectos de aplicar el recupero no se observa una inflexión del consumo que evidencie un registro en condiciones de vulneración del suministro, no correspondía incluir dicho periodo, esto es desde octubre de 2014 hasta agosto de 2015, como periodo retroactivo para el recupero de energía, sino que únicamente debió aplicar el recupero en el mes de agosto de 2015 así como los días correspondientes hasta la fecha de intervención, es decir hasta el 26 de agosto de 2015, lo que en el presente caso no ocurrió.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo al haberse aplicado recuperos contraviniendo el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1197-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 9 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE